



**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Barranquilla febrero 28 de 2024

De: **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Email: **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ref.: Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO N° 08001-33-33-004-2023-00161-00**

Demandante: **KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS**

Demandado/Notificado: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Email: **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

Asunto: **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE LO VINCULA AL PROCESO COMO LLAMADO EN GARANTÍA**

**YAMIL CAMELO BAYTER**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.122.387** expedida en Cartagena, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. **294.980** del C.S.J., con dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, **yamilcbayterasesores@gmail.com**, con número de teléfono celular mismo para whatsapp **311 4019528**, conocido dentro del proceso de la Referencia, mediante el presente me permito Notificar Personalmente, Auto de la demanda de la Referencia, que lo vincula como llamado en garantía.

De usted,

Atentamente,

**YAMIL CAMELO BAYTER**  
C.C. No. 73.122.387 expedida en Cartagena  
T. P. No. 294.980 del C. S. de la J.



**Rama Judicial del Poder Publico  
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
 Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00161-00.
<b>Ley</b>	2080 de 2021.
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, advierte el despacho que la apoderada judicial de MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S., en memorial calendado 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, solicitó la corrección del numeral 5° del auto de fecha 28 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, lo cual fundamentó en los siguientes términos: *“(…) me permito solicitar la corrección del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, en el numeral 5to de su parte resolutive, en la cual se vincula a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como entidad llamada en garantía de MUTUAL SER, siendo correcto resolver la vinculación de la entidad aseguradora en virtud del llamamiento en garantía que realiza la suscrita, en calidad de apoderada de MIREN IPS BARRANQUILLA SAS.”*

Para resolver se considera el artículo 286 del C.G. del P., aplicable por remisión en expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual enseña las circunstancias en que procede la corrección de autos, al respecto indica la norma:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

<sup>1</sup> Ver documento 70 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento 65 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De la anterior pauta normativa, la corrección de providencias judiciales procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando el error advertido esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

En tales condiciones, se evidencia que la solicitud de corrección deprecada por la parte demandante es procedente, al constatarse que el error advertido por el apoderado de la parte actora se encuentra consignado en la parte resolutive del proveído de noviembre 28 de 2023.<sup>3</sup>

Analizada la providencia cuya corrección se solicita, se encuentra que, en efecto, se vinculó al proceso a la compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamado en garantía de MUTUAL SER EPS; sin embargo, como se verifica en el documento digital No. 15.1.2. del estante, la compañía de seguros fue llamada en garantía por parte de MI RED BARRANQUILLA IPS en escrito del 29 de agosto de 2023<sup>4</sup> y no por parte de MUTUAL SER EPS, como en forma errada quedó consignado en el numeral 5° del auto fechado 28 de noviembre de 2023.<sup>5</sup>

Por lo expuesto, al darse los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G. del P., se accederá a la solicitud de corrección del numeral 5° del auto de fecha 28 de noviembre de 2023.<sup>6</sup>

Ahora, se observa que la llamada en garantía PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó oportunamente escrito de contestación de demanda el 15 de enero de 2024, como se advierte en el documento 83 del estante digital, pronunciándose respecto al llamado en garantía deprecado por parte de MI RED BARRANQUILLA IPS, por lo que no se hace necesario disponer nuevamente su vinculación en el presente proceso.

Ahora bien, se avizora que en escrito de fecha 4 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 8°, 9° y 10° del auto de 28 de noviembre de 2023<sup>8</sup>, por los cuales se negó el llamado en garantía solicitado por NUEVA EPS respecto a la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, INVERCLÍNICAS S.A. y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

**- Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en*

<sup>3</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento 15.1.2. del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento 65 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En ese orden de ideas, frente al proveído del 28 de noviembre de 2023<sup>9</sup>, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 29 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, y que el apoderado de NUEVA EPS, interpuso el recurso en escrito de diciembre 4 de 2023<sup>11</sup>, esto es, dentro de su término de ejecutoria; por lo que se procederá a su estudio.

**- Del estudio del recurso de reposición interpuesto por NUEVA EPS.**

El apoderado judicial de entidad demandada finca su inconformidad en dos argumentos, a saber: (i) el Juzgado debió admitir el llamado en garantía de INVERCLÍNICAS S.A. y de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, pese a que los mismos fungen como entidades demandadas en el presente asunto, por cuanto NUEVA EPS tiene derecho a que se resuelva su relación jurídica contractual con los llamados; y (ii) no se debió negar el llamado en garantía respecto de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, teniendo en cuenta que el contrato celebrado contiene una cláusula de renovación automática, por lo que el contrato se encuentra en ejecución.

Para resolver se considera el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el llamamiento en garantía exige lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que*

<sup>9</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver documento 66 del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver documento 72 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar el llamado en garantía, el cual tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

En ese orden, la norma en mención fundamenta su procedencia en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. De esa manera, se encuentra limitada la procedencia del llamado en garantía a un tercero, pero no se deja abierta la posibilidad de llamar en garantía a una entidad que ya funge en el proceso como parte, en este caso, como demandada.

En el particular, se observa que las entidades llamadas en garantía, INVERCLÍNICAS S.A. y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, ya hacen parte del contradictorio<sup>12</sup> como parte demandada dentro del proceso de la referencia, es decir, ya se encuentran vinculadas, razón por la cual en la oportunidad legal para contestar la demanda asumieron su defensa, dependiendo del debate probatorio respectivo, determinar su grado de responsabilidad en el objeto de la Litis.

Así las cosas, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que, de la interpretación al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **se permite la procedencia del llamamiento en garantía respecto de terceros, más no de partes**, por lo que

<sup>12</sup> Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

resuelve el despacho NO REPONER los numerales 9° y 10° del auto del 28 de noviembre de 2023.<sup>13</sup>

De otro lado, sustenta el recurrente que no se debió negar el llamado en garantía respecto de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, teniendo en cuenta que el contrato celebrado contiene una cláusula de renovación automática, por lo que el contrato se encuentra en ejecución.

Pues bien, anexo al escrito de llamado en garantía de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, fue aportado el (i) contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo No. 000237 del 1° de agosto de 2008, suscrito entre la NUEVA EPS y la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE entre el 1° de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009.<sup>14</sup>

Del acápite de hechos de la demanda, se tiene que el supuesto daño ocasionado a la víctima directa tuvo su génesis en el año 2014, cuando se acercó a la entidad demandada para tratar unos fuertes dolores en su espalda y miembros inferiores.

Sin embargo, el contrato de prestación de servicios en salud suscrito entre la entidad accionada con la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2009, como se advierte a folio 4 del documento digital No. 59 del estante.

Ahora bien, indica la demandada NUEVA EPS que dicho contrato de prestación de servicios, si bien pactaba un término inicial de un (1) año, contiene una cláusula de renovación automática, señalando que el mismo se prorrogó en el tiempo, encontrándose en ejecución actualmente.

En efecto, se comprueba que el contrato de prestación de servicios No. 000237 del 1° de agosto de 2008, en su cláusula sexta consagra: *“SEXTA. DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO. - El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su celebración, el cual se prorrogará automáticamente por un término igual al inicialmente pactado, si una de las partes no manifiesta por escrito a la otra con sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de su vencimiento, su intención de darlo por terminado.”*, es decir, permite la prórroga automática del contrato.

En ese orden de ideas, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a REPONER el numeral 8° del auto del 28 de noviembre de 2023<sup>15</sup> y, en consecuencia, se procederá a vincular en el presente proceso a la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE ([fcmn@uninorte.edu.co](mailto:fcmn@uninorte.edu.co)), como llamado en garantía de la demandada NUEVA EPS, para lo cual se ordenará notificarle personalmente este proveído, y darle traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

<sup>13</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folio 4 – 11 documento 59 del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver documento 65 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**- Del recurso de apelación.**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los autos que nieguen la intervención de terceros, al respecto indica la norma

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 6. El que niegue la intervención de terceros. (...).”*

A su turno, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”*

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, se observa que la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023<sup>16</sup>, fue notificada por estado el día 29 de noviembre de 2023<sup>17</sup>, y revisado el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto por la NUEVA EPS, en fecha 4 de diciembre de 2023<sup>18</sup>, es decir, dentro del término de ejecutoria, por lo cual se concederá el recurso de apelación interpuesto contra los numerales 9° y 10° del auto de noviembre 28 de 2023.

De otro lado, se observa que la demandada CLÍNICA CENTRO S.A. contestó en forma oportuna la demanda a través de memorial calendado 1° de diciembre de 2023<sup>19</sup>; del mismo modo, lo hizo la demandada CLÍNICA PORTO AZUL S.A. en fecha 13 de diciembre de 2023.<sup>20</sup>

Por su parte, el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía en escrito del 5 de diciembre de 2023<sup>21</sup>; de la misma manera, el llamado en garantía BIENESTAR IPS S.A.S. lo hizo

<sup>16</sup> Ver documento 65 del expediente digital.

<sup>17</sup> Ver documento 66 del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver documento 72 del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver documento 71 del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver documento 76 del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver documento 74 y 75 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

a través de memorial recepcionado en el buzón electrónico del Juzgado el 19 de diciembre de 2023<sup>22</sup>

**- De los llamados en garantía.**

Conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía exige que, para su admisión, el escrito en el cual se formule contenga:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

<sup>22</sup> Ver documento 81 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.<sup>23</sup>

**- Del llamado en garantía solicitado por Clínica Porto Azul S.A. respecto a Chubb Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y La Equidad Seguros Generales.**

Se observa que la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. en escrito radicado el 13 de diciembre de 2023<sup>24</sup>, solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS S.A., para lo cual aportó: (i) certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS S.A. del 13 de diciembre de 2023<sup>25</sup> expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; (ii) Certificación No. 3212046206374778 del 13 de diciembre de 2023<sup>26</sup> emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía CHUBB SEGUROS S.A.; (iii) póliza No. 46817 vigente desde el 1° de septiembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021 y anexos<sup>27</sup> emitida por CHUBB SEGUROS S.A.

Así mismo, es escrito de diciembre 13 de 2023<sup>28</sup>, la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. solicitó el llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., aportando para tales efectos los siguientes documentos: (i) certificado de existencia y representación de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido el 13 de diciembre de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>29</sup>; (ii) Certificación No. 3914807789206496 del 13 de diciembre de 2023<sup>30</sup> emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.; (iii) póliza No. 022140145 el 22 de agosto de 2017<sup>31</sup> emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. con

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

<sup>24</sup> Ver documento 77 del expediente digital.

<sup>25</sup> Ver folio 8 – 26 documento 77 del expediente digital.

<sup>26</sup> Ver folio 27 – 29 documento 77 del expediente digital.

<sup>27</sup> Ver folio 30 – 53 documento 77 del expediente digital.

<sup>28</sup> Ver documento 78 del expediente digital.

<sup>29</sup> Ver folio 7 – 53 documento 78 del expediente digital.

<sup>30</sup> Ver folio 54 – 60 documento 78 del expediente digital.

<sup>31</sup> Ver folio 61 – 100 documento 78 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

vigencia desde el 01/08/2017 hasta e 31/07/2018; (iv) póliza no. 888042123 del 8 de julio de 2016<sup>32</sup> emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A., con vigencia desde el 01/08/2016 hasta el 31/07/2017; (v) póliza no. 022312421 del 10 de agosto de 2018<sup>33</sup> emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. con vigencia desde el 01/08/2018 hasta el 31/07/2019.

También, en escrito del 13 de diciembre de 2023<sup>34</sup>, solicitó el llamado en garantía de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con fundamento en las siguientes piezas documentales: (i) certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, expedido el 13 de diciembre de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>35</sup>; (ii) Certificación No. 5541424135032399 del 13 de diciembre de 2023<sup>36</sup> emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; (iii) póliza No. AA029030 del 31 de julio de 2019<sup>37</sup> emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con vigencia desde el 01/08/2019 hasta el 01/08/2020.

Verificado el escrito de demanda, narra la parte actora que la víctima directa recibió atención médica por parte de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. durante el periodo de cobertura de la póliza No. 46817<sup>38</sup> emitida por CHUBB SEGUROS S.A., y de las pólizas No. 022140145 el 22 de agosto de 2017<sup>39</sup>, No. 888042123 del 8 de julio de 2016<sup>40</sup>, No. 022312421 del 10 de agosto de 2018<sup>41</sup>, emitidas por ALLIANZ SEGUROS S.A.; y de la póliza No. AA029030 del 31 de julio de 2019<sup>42</sup> emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En ese orden de ideas, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a vincular en el presente proceso a los terceros CHUBB SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, como llamado en garantía de la demandada CLÍNICA PORTO AZUL S.A., para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

- **Del llamado en garantía deprecado por la sociedad Bienestar IPS S.A.S. respecto de Chubb Seguros Colombia S.A.**

En escrito del 19 de diciembre de 2023<sup>43</sup>, Bienestar IPS S.A.S. solicitó el llamado en garantía de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para lo cual aportó: (i)

<sup>32</sup> Ver folio 101 – 144 documento 78 del expediente digital.

<sup>33</sup> Ver folio 145 – 184 documento 78 del expediente digital.

<sup>34</sup> Ver documento 79 del expediente digital.

<sup>35</sup> Ver folio 7 – 74 documento 79 del expediente digital.

<sup>36</sup> Ver folio 75 – 77 documento 79 del expediente digital.

<sup>37</sup> Ver folio 78 – 85 documento 79 del expediente digital.

<sup>38</sup> Ver folio 30 – 53 documento 77 del expediente digital.

<sup>39</sup> Ver folio 61 – 100 documento 78 del expediente digital.

<sup>40</sup> Ver folio 101 – 144 documento 78 del expediente digital.

<sup>41</sup> Ver folio 145 – 184 documento 78 del expediente digital.

<sup>42</sup> Ver folio 78 – 85 documento 79 del expediente digital.

<sup>43</sup> Ver documento 82 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022<sup>44</sup> con vigencia desde el 14/11/2022 hasta el 13/11/2023 emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; (ii) certificación No. 3967105742526411 del 5 de diciembre de 2023<sup>45</sup> expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja la situación actual de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Sin embargo, como bien lo advierte BIENESTAR IPS S.A.S. en la contestación de la demanda, la última prestación de servicios de salud a la víctima directa, con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con NUEVA EPS, data del 16 de diciembre de 2016<sup>46</sup>, y la póliza de responsabilidad civil extracontractual aportada estuvo vigente a partir del 14 de noviembre de 2022, como se avizora a folio 7 del documento digital No. 82 del estante.

Por lo tanto, al no demostrar la entidad demandada tener derecho legal o contractual para exigir a CHUBB SEGUROS S.A. el reembolso del pago que hipotéticamente deba asumir como resultado de la sentencia, por enmarcarse la póliza contratada en un límite temporal distinto al de los hechos de la demanda, será negado el llamado en garantía.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Karina Lucía Vargas Colina, en calidad de apoderada judicial de CLÍNICA CENTRO S.A., de conformidad con el poder general otorgado por parte del señor Armando Javier Zabarain González, en su condición de representante legal de CLÍNICA CENTRO S.A., a través de escritura pública No. 1.075 del 22 de junio de 2017 (folio 10 documento digital No. 71 del estante).

Del mismo modo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Daniel Geraldino García, como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado en escritura pública No. 19296 del 11 de octubre de 2018 (folio 56 – 60 documento 53 del expediente digital).

También se reconocerá personería adjetiva al abogado Leonardo Lasprilla Barreto, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., en los términos y condiciones del poder conferido por el representante legal de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., visible a folio 17 del documento digital No. 76 del estante.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Olfa María Pérez Orellanos, como apoderada judicial de la sociedad PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y condiciones del mandato conferido por parte de la representante legal de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., visible en el documento digital No. 80 del estante.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Yelke Junior Almanza Rojas, como apoderado general de BIENESTAR IPS S.A.S., y a la abogada CAROLINA LAURENS RUEDA, como apoderada sustituta, conforme al poder de

<sup>44</sup> Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

<sup>45</sup> Ver folio 31 – 33 documento 82 del expediente digital.

<sup>46</sup> Ver folio 4 documento 81 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

sustitución y escritura pública No. 0492 del 15 de febrero de 2023 visibles a folio 49 y 71 del documento No. 81 del estante digital

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR la solicitud de corrección impetrada por la apoderada judicial de MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S., en memorial calendado 29 de noviembre de 2023, contra el numeral 5° del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*“5. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ([notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) ; [contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por MI RED BARRANQUILLA IPS, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.”*

2. REPONER el numeral 8° del auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Despacho, en consecuencia, VINCÚLESE al proceso como llamado en garantía a la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE ([fcmn@uninorte.edu.co](mailto:fcmn@uninorte.edu.co)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por NUEVA EPS, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
3. NO REPONER los numerales 9° y 10° del auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Despacho, por los cuales se negó el llamado en garantía solicitado por NUEVA EPS respecto a INVERCLÍNICAS S.A. y la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
4. CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto devolutivo- interpuesto por la demandada NUEVA EPS, contra los numerales 9° y 10° del auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por este juzgado.
5. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.
6. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS S.A. ([notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
7. Vincular al proceso como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. ([notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)), a quien deberá notificársele





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.

8. Vincular al proceso como llamado en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ([notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
9. Negar el llamado en garantía solicitado por BIENESTAR IPS S.A.S. respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en el presente proveído.
10. Reconocer personería adjetiva a la abogada Karina Lucía Vargas Colina, como apoderada judicial de CLÍNICA CENTRO S.A., en virtud del mandato conferido por parte del representante legal de CLÍNICA CENTRO S.A.
11. Reconocer personería adjetiva al abogad Daniel Graldino García, como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder otorgado a través de escritura pública.
12. Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Lasprilla Barreto, como apoderado judicial de CLÍNICA PORTO AZUL S.A., en los términos y condiciones del poder conferido por parte del representante legal de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.
13. Reconocer personería adjetiva a la abogada Olfa María Pérez Orellanos, como apoderada judicial de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al poder otorgado por la representante legal de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
14. Reconocer personería adjetiva al abogado Yelke Junior Almanza Rojas, como apoderado general de BIENESTAR IPS S.A.S., y como apoderada sustituta a la abogada Carolina Laurens Rueda, conforme a la escritura pública y poder de sustitución agregados al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 008 DE HOY 1° DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

---

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA





COTEJADO LEY 1564 DE 2012

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf069bf8ec48879f4ce13f7ee1a41f05ebccc0683bef5a8df91cbf35369d3a**

Documento generado en 31/01/2024 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**